

65
104
88

Bogotá D.C, 18 de Enero de 2017

Señor:

Luis Alejandro Castro Sánchez

ASOCIACION DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS FAMILIAS -ASOFAMI

Cra 16 No. 15A- 132

Sincelejo – Sucre

Asofami7@yahoo.es

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 01-18-2017 4:02:35 PM
Al contestar cite este No. 2017-EE-003755 FOL:2 ANEX:0
Origen: Subdirección de Inspección y Vigilancia
Destino: Señor LUIS ALEJANDRO CASTRO SÁNCHEZ
Asunto: Orden de Cesación de oferta, publicidad y desarrollo de programas académicos de Educación Superior NO autorizados

Copia UDE

ASUNTO: Orden de Cesación de oferta, publicidad y desarrollo de programas académicos de Educación Superior NO autorizados

Respetado señor Castro:

Atentamente nos permitimos informarle, que hemos recibido en este Ministerio información mediante la cual se pone de presente la oferta y desarrollo de programas de educación superior por parte de la **ASOCIACION DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS FAMILIAS –ASOFAMI-**. Al respecto, nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

Consultado el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – SACES; el Sistema Nacional de Información de Educación Superior – SNIES y el Sistema de Información de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano –SIET-, se estableció que la **ASOCIACION DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS FAMILIAS –ASOFAMI-**, no se encuentra registrada como Institución de Educación Superior, ni tampoco como Institución para el trabajo y el Desarrollo Humano.

De conformidad con el artículo 16 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 213 de la Ley 115 de 1994, las Instituciones de Educación Superior se clasifican, según su carácter académico, en instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y, por último, universidades.

Adicionalmente dichas instituciones requieren para actuar como tal, el reconocimiento de la personería jurídica por parte del Ministerio de Educación Nacional, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios establecidos en la Ley 30 de 1992, artículo 213 de la Ley 115 de 1994 y las normas consagradas en el Decreto 1075 de 2015.

El artículo 2.5.3.2.1.1 del Decreto 1075 de 2015 establece:

“Para ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior, en el domicilio de una institución de educación superior, o en otro lugar, se requiere contar previamente con el registro calificado del mismo.

El registro calificado será otorgado por el Ministerio de Educación Nacional a las Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas en Colombia, mediante acto administrativo motivado en el cual se ordenará la inscripción, modificación o renovación del programa en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, cuando proceda. (...).”

El artículo 2.5.3.2.1.2 del mismo Decreto, prevé:

“No constituye título de carácter académico de educación superior el que otorgue una institución respecto de un programa que carezca de registro calificado”.

Por su parte el artículo 24 de la ley 30 de 1992, señala:

“El Título es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior.

Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

El otorgamiento de títulos en la educación superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente ley (...)”. Subrayado fuera de texto.

Las Instituciones de Educación Superior de conformidad con la Ley 30 de 1992 en sus artículos 19 y 20, están definidas de la siguiente manera:

“(...) Artículo 19. Son universidades las reconocidas actualmente como tales y las instituciones que acrediten su desempeño con criterio de universalidad en las siguientes actividades: La investigación científica o tecnológica; la formación académica en profesiones o disciplinas y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura universal y nacional.

Estas instituciones están igualmente facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, profesiones o disciplinas, programas de especialización, maestrías, doctorados y postdoctorados, de conformidad con la presente Ley.

Artículo 20. El Ministro de Educación Nacional previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), podrá reconocer como universidad, a partir de la vigencia de la presente Ley, a las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas que dentro de un proceso de acreditación demuestren tener:

a) Experiencia en investigación científica de alto nivel.

b) Programas académicos y además programas en Ciencias Básicas que apoyen los primeros.”

Por lo expuesto anteriormente, solo pueden publicitarse u ofertarse como Instituciones de Educación Superior las que el Ministerio de Educación Nacional ha reconocido legalmente, situación que no se cumple en el caso de la llamada **ASOCIACION DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS FAMILIAS –ASOFAMI-**, así mismo, no es posible que quien no cuente con reconocimiento como institución de educación superior o no esté autorizado por la ley en Colombia, ofrezca y/o desarrolle y titule un programa académico de educación superior sin registro calificado.

En tal sentido, el Ministerio de Educación Nacional a través de la Subdirección de Inspección y Vigilancia en cumplimiento de las funciones asignadas por el Decreto 5012 de 2009 y de la Ley 1740 de 2014 artículo 16, solicita lo siguiente:

1. Cese de manera inmediata y permanente la oferta, publicidad y desarrollo de programas de Educación Superior en Colombia.

2. Se abstengan de otorgar “título” alguno, sea de nivel técnico, pregrado o postgrado, en virtud a que no se encuentran legalmente constituidos en la República de Colombia y están vulnerando el régimen educativo vigente.

3. Se sirvan informar sobre la existencia y condiciones de presunto convenio suscrito con la Universidad del Atlántico, igualmente, aportar copia (si los hay), de todos los convenios suscritos con instituciones nacionales y extranjeras para el ofrecimiento y desarrollo de programas de educación superior.

4. Extiendan respuesta a este orden en el término máximo de un día hábil siguiente al recibo de esta comunicación.

66
110
89

La presente orden se adelanta de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1740 de 2014 que establece:

ARTÍCULO 16: "CESACIÓN DE ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS. El Ministerio de Educación Nacional ordenará la cesación inmediata de la prestación del servicio de educación superior a aquellas personas naturales o jurídicas que lo ofrezcan o desarrollen sin autorización.

Frente al incumplimiento de la orden de cesación el Ministerio de Educación Nacional podrá imponer multas de apremio sucesivas a la institución y/o a sus propietarios, directivos, representantes legales y administradores, hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Ministerio de Educación Nacional remitirá la información y los documentos correspondientes a la autoridad competente para la investigación de los hechos y la imposición de las sanciones penales a que haya lugar".

Cordialmente,

MAGDA J. MENDEZ CORTES
Subdirector de Inspección y Vigilancia
Subdirección de Inspección y Vigilancia

Elaboró: Diana Marcela Morales Leguizamón
Revisó: Nora del Carmen Duarte Velasco
Aprobó: Magda J. Mendez Cortes

Copia EXT: Fiscalía General de la Nación
Diagonal 22B No. 52-01
Bogotá D.C.

Gobernación de Sucre
Calle 25 No. 25B - 35 Av. Las Peñitas
Sincelejo - Sucre